



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN nº 001-052083 y 001-052082 por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

2 de febrero de 2021

1º. Con fecha 8 de enero 2021 se ha dado entrada en la Dirección General de Política Comercial a las solicitudes de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registradas con los números 001-052083 y 001-052082 y cuyo contenido, es **idéntico en ambas solicitudes**. En razón a lo cual, se ha cerrado anticipadamente en el Portal de la Unidad de Transparencia de este Ministerio la solicitud 001-052083 y por ello, esta resolución se ciñe a la solicitud 001-052082.

Se solicita la siguiente información:

*“Se pide, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

- *La Composición actual de la JIMDDU.*
- *Conocer cómo se tomaron las decisiones públicas y bajo qué criterio se actuó por parte de las instituciones públicas, y de este órgano colegiado, y cuál fue su motivación y argumento, para incluir, en el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso en su ANEXO III.1 LISTA DE ARMAS DE GUERRA, en su punto 1.2, lo que sigue:*

*“2. Que utilicen los siguientes calibres: (5,45x39,5), (5,56x45 o su equivalente 0,223), (7,62x39) y (7,62x51 OTAN).*

*N.B.: No se consideran armas de guerra las armas de repetición que utilicen munición de tipo 0,308 Winchester de bala expansiva o munición de tipo 7,62x39 de bala expansiva, para caza mayor.”*

- *Conocer en qué momento se dio origen a dicha incorporación en la normativa, de tal inclusión de los citados calibres, ya que aparecen igualmente en el derogado R.D. 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, que a su vez derogó el R.D. 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, Reglamento que derogó el R.D. 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, en todos ellos aparece la citada inclusión de esos 4 calibres, con las excepciones en su nota correspondiente.*



- Dado que se trata de un Órgano Colegiado, según el art. 13.2 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, y del art. 17.9 del R.D. 679/2014, esta parte hace referencia al art. 15 y ss de la vigente Ley 40/2015, del RJSP, (en lugar de la que se cita originariamente, ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común) para solicitar, al amparo del art. 13 de la Ley 19/2013, lo siguiente: Las actas, documentos y demás informes, cualquiera que sea su formato o soporte, que se tengan en poder de la administración pública y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, de las sesiones de la JIMDDU en las que se debatió y decidió promover a su Actas que deberán incluir los contenidos previstos en el art. 18 de la Ley 40/2015, de RJSP,

prácticamente idénticos a los de la Ley 30/1992, en el art. 27, y que la JIMDDU, o el organismo originario al que haya sustituido mantenía entonces la misma obligación en materia documental como órgano colegiado.”

2º. En contestación a la composición actual de la JIMDDU se indica:

La composición actual de la JIMDDU, figura descrita en el artículo 17 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, y sus sucesivas modificaciones.

3º Referente al conocimiento de cómo y en qué momento se tomaron las decisiones públicas y bajo qué criterio se actuó por parte de las instituciones públicas, y de este órgano colegiado, y cuál fue su motivación y argumento, para incluir, en el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso en su ANEXO III.1 LISTA DE ARMAS DE GUERRA, en su punto 1.2, así como la solicitud de las actas, documentos y demás informes, cualquiera que sea su formato o soporte, que se tengan en poder de la administración pública y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, de las sesiones de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) en las que se debatió y decidió dicha decisión.

Cabe responder a dichas solicitudes señalando que las actas de las reuniones de la JIMDDU fueron declaradas “materia clasificada” con la calificación de secretas según Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 y, como tales, constituyen documentación clasificada de acuerdo con la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, que en su artículo 13 establece que las materias clasificadas no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido, fuera de los límites establecidos por esta Ley.

Referente a los criterios definitorios de las armas de guerra cabe señalar que en la legislación vigente antes de 2008 ya existía dicha definición (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas):



*“Sección 5. Armas de guerra:*

*Artículo 6.1. Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:*

- a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.*
- b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.*
- c) Armas de fuego automáticas.*
- d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).*
- e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.*
- f) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y piezas fundamentales.*
- g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa”.*

Correspondiendo así al Ministerio de Defensa la definición de dichas armas.

4º. Contra la presente resolución de desestimación parcial de la solicitud de la información registrada con número 001-052082 que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas en relación con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA COMERCIAL  
Y COMPETITIVIDAD

[Redacted signature]